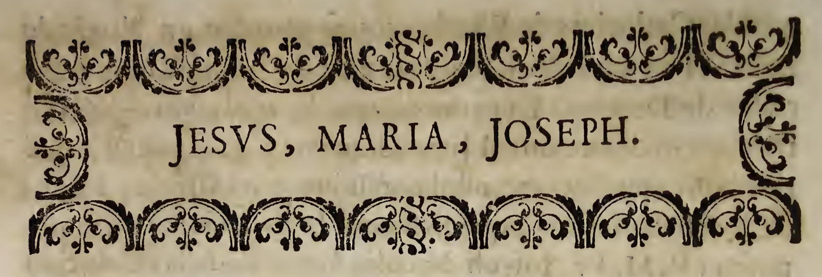




IN PROCESSV IVRISFIRMAE RECTORIS, ET CLAVSTRI Vniversitatis Cæsar-Augustæ.

POR SV CONCESION.

Respuesta al Informe contrario.

1 
AVIENDO suplicado à V.S. el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos vna Firma, para que no se le embarazasse el proveer la Cathedra de Escoto, despues de aver llegado el mes de Abril, no obstante qualesquiere apelaciones hechas, ò hacederas, de qualesquiere resolucion, ò resoluciones, y provisiones de dicha Cathedra; con el merito de que por los Estatutos, baxo el titulo 23. tiene el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos derecho absoluto, y privativo de proveer dicha Cathedra de Escoto; y baxo el titulo 25. por el

qual las Cathedras de Eſtudiantes ſe proveen en el mes de Adril; Participò V.S. vna razon de dudar, fundada en dos reglas de Drecho: La primera; que la apelacion debuelve todo el conocimiento al Juez ad quem: y la ſegunda; que pendente appellatione, nihil poteſt innovari à Judice à quo; de las quales inferia, que haſta que la apelacion, que interpuſo el P.M. Fr. Joſeph Nicolàs Cavero, de la reſolucion que tomò el Clauſtro el dia 23. de Febrero, de proveer dicha Cathedra, eſtuviera legitimamente extinta, ò fenecida, no ſe podia paſſar a nueva proviſion de dicha Cathedra de Eſcoto; y que por conſiguiente, no procedia la Firma. A mas, q̃ ſe ſeguiria el abſurdo, de que pudieſſe aver dos Cathedraticos de vna miſma Cathedra; pues podia el Clauſtro proveerla en otro ſugeto diſtinto del P.M. Fr. Valero Navarro, a quien avia yà elegido el miſmo Clauſtro el dia 24. de Febrero.

2 Procurè ſatisfacer à eſta Duda, en voz, y por eſcrito, como Aſſeſſor, y Abogado de ley de la Vniverſidad, por aver encargado el Clauſtro a mi cortedad eſte empeño: y deſpues de muchos dias ſe me ha participado vna Reſpueſta a mi Informe, firmada del Reverendiſsimo P.Fr. Joſeph Antonio Lopez de Ontanar, del Real Orden de Nueſtra Señora de la Merced, y ſu Procurador General en la Curia del Reyno de Aragon: y aunque reconozco ſus grandes prendas, no ha dexado de hazerme novedad el ver Eſcritos ſuyos en materia tan eſtraña de la Theologia, y Pulpito, que ſon ſus empleos: y eſpecialmente quando vì en el contenido de ſu Reſpueſta, la maeſtria con que ſe aplican las doctrinas, para deshazer lo fundado de nueſtras razones; aplicãdo a vnas reglas las limitaciones, que ſon de otras reglas, y a vnos caſos las razones de otros caſos, y materias muy diſtintas.

3 Eſtando en eſta conſideracion, con el papel en las manos, me ocurriò lo que ſe refiere en el cap. 27. del Geneſis, hablando del Santo Patriarcha Iſaac, ibi: *Et palpato eo dixit Iſaac: Vox quidem, vox Iacob eſt: ſed manus, manus ſunt Eſau.* Pero juzgandole al P. Procurador General Ambidextro, y

otro

otro Aod, *qui vtraque manu pro dextra vtebatur*, como se lee en el cap. 3. del libro de los Iuezes, desviè lo que me avia ocurrido al pensamiento, y me apliquè à examinar con atencion, y cuydado las razones, y doctrinas del Papel, para darles respuesta, como se procurarà en este escrito.

4 Dì principio a respōder en mi primera Alegaciō a la Duda en su primer supuesto, ò premisa, probādo, q̄ la apelacion del P. M Cavero estava extinta; y fundava su extincion desde el num. 8. hasta el 10. de mi Informe, en que avia cessado la causa del gravamen; pues el gravamen solo fue por averse resuelto proveer dicha Cathedra antes del mes de Abril; y que cessante gravaminis causa, cessat appellatio, *ad text. in cap. cum cessante, de appellat.* cum pluribus ibi adductis. Y el informe contrario respondiendo a este argumento, reconoce ser verdad, que cessò la causa del gravamē con aver llegado Abril; y asi recurre a buscar dos falencias, ò limitaciones, para sacarnos de la regla. La primera, que cessante gravaminis causa, non cessat appellatio, quando Sententia fuit executioni mandata: cita à Barbosa *in Collect. ad d. cap. cum cessante*, à Pereyr. *quæst. forens. q. 9. n. 8.* y a Salgado *de Regia protect. part. 1. cap. 5. ex num. 45.* referidos por Barbosa. La segunda, que non cessat appellatio, quando se ha adquirido drecho al apelante, apelado, ò a qualquiere otro interessado, con la doctrina de Salgado *de retent. Bullar. p. 2. cap. 17. num. 52. vers. quia causa.*

5 Pero, ni la primera, ni la segunda limitacion son de la Regla, en que nosotros fundamos el discurso; ni se aplican al caso de nuestra Firma. No la primera; porque ni Barbosa, ni Salgado, ni Autor alguno limita esta regla: *Cessante causa gravaminis, cessat appellatio*, que es la primera del *cap. cum cessante*, y en que funda nuestro argumento: la que limita, es esta, *Iudex potest revocare sententiam interlocutoriam*, que es la segunda de dicho *cap. cum cessante*, y la que no haze al intento en nuestro discurso, y Firma: Y para que conste desta verdad, vease a Barbosa, que en el num. 22. asienta la regla, de que el Iuez puede revocar vna interlocutoria; en los nu-

meros 23.y 24. amplia esta regla;y desde el num. 25. hasta el 28. la limita, donde dize asi: *Limitatur denique vbi fuerit interlocutoria executioni mandata*; pero en toda la Colectanea no se hallarà palabra que suene a limitacion de la primera Regla, scilicet: *Cessante gravaminis causa, ceßat appellatio.* Pues si acudimos a Salgado, en dos lineas pone la limitacion, y la regla que limita, num. 45. ibi: *Vlterius supradictis adde, quod tum non poterit Iudex revocare interlocutoriam, cum fuerit executioni mandata*: de aqui se infiere, que los Autores que cita el Informe contrario, no traen la primera limitaciõ de que se vale para la regla en que se funda nuestro discurso, sino para otra bien distinta, y desemejante: con que el caso de nuestra Firma, està en el caso de la Regla, porque la primera limitacion del Informe contrario, no es de la Regla en que funda nuestra Firma.

6 La segunda limitacion que trae el Informe contrario, fundado en la doctrina de Salgado *de retentione Bullarum part. 2. cap. 17. à num. 52. vers. quia causa*, donde dize; que *cessante causa non ceßat effectus iam consumatus, vel quando alicui iam eßet ius quæsitum ex causæ existentia*, tampoco es del assumpto de nuestra Firma, ni habla en materia de apelaciones; porque la conclusion que asienta Salgado en este capitulo *num.* 51. es; que si acaso se ha hecho vn Processo nulo ob defectum iurisdictionis en el Iuez, y està pronunciada sentencia, que licet postea accesserit consensus Ordinarij, nõ potest revalidari præcedens Iudicium; y en los numeros siguientes trae la prueba de esta conclusion. Vease aora, que semejança tiene, averse hecho vn Processo nulo por defecto de jurisdiccion, y que despues no pueda ser valido, aunque preste su consentimiento el Ordinario, con si cessante gravaminis causa, cessat appellatio interposita; porque aunque la doctrina dize, que cessante causa non cessat effectus consumatus, se ha de entender respecto de la sugeta materia en que habla. Y es cosa cierta, que vna sentencia nula, nunca puede revalidarse: y tambien es cierto, y seguro, que lo que es valido, puede anularse, y extinguirse de muchas maneras;

y por

y por esso la apelacion del P.M.Cavero, que fue valida, se extinguiò con averse acabado la causa del gravamen, la qual si huviera sido a principio nula, nunca podria llegar al caso en que fuesse valida; y assi las doctrinas con que se prueba, que los actos nulos nunca son validos, no se pueden aplicar para que los actos validos nũca sean nulos: y en la aplicaciõ destas doctrinas ha padecido manifiesta equivocacion el Autor del Informe contrario: y como no se halle la aplicacion que supone, tampoco puede salir la consequencia que infiere en el *num.9.*

7 Ni el absurdo del *num.* 10. del Informe contrario, y la duda del Consejo puede tener lugar; porque es impossible hallarse dos Cathedraticos, a vn mismo tiempo, en la Cathedra de Escoto, sino teniendo drecho el Iuez ad quem, esto es el Claustro pleno, de declarar valida la eleccion que se hizo en la persona del Maestro Navarro; y esto jamàs puede suceder; porq̃ esta eleccion tiene la nulidad de atentada, como se prueba en nuestra primera Alegacion, desde el *numer.* 16. *hasta el fin*: y lo que es nulo, nunca puede declararse valido; y por consiguiente nunca puede tener lugar el absurdo de la Duda.

8 Quiere dar el Informe contrario mas fuerça a esta razon con dezir, que el Claustro no puede impugnar el propio hecho de aver elegido al M.Navarro, *ad text. in l.* 14. *C. de rei vindic.* y alega muchos Autores para este brocardico. Pero se le responde, que el Claustro no impugna su hecho; sino que aviendo sido al principio valida la eleccion del Maestro Navarro, porque antes de elegirle, no se interpuso apelacion por parte legitima; reconoce que se anulò la eleccion por la apelacion interpuesta por el Maestro Cavero, que era solo parte legitima para apelar. Quien impugna el propio hecho es el M.Cavero, pues apelando por la nulidad de la resolucion, y eleccion, defiende aora, que es subsistente la eleccion, que se hizo en el M.Navarro.

9 Prosigue el Informe contrario, y desde el *num.* 11. *hasta el* 15. funda que no se puede passar a hazer nueva

eleccion para la Cathedra de Escoto, que no estè anulada la primera; y especialmente estando interpuesta apelacion; que hasta que estè terminada esta, y por ella anulada la primera eleccion, no puede passarse à la segunda, *ad text. in cap. consideravimus* 10. *de elect.* iunctis Valençuela *cons.* 76. *num.* 1. *y* 18. Barbosa *vot.* 39. *num.* 34. *lib.* 2. Y añade, que para privar al elegido de la Dignidad, ù Oficio, es necessario conocimiento de causa, ex Salgado *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 54. y que assi, no parece procede la Firma, porque este Decreto se concede, parte inaudita.

10 Reconozco la verdad de estas doctrinas; y confiesso, que no se puede passar à hazer nueva eleccion, que no estè anulada la primera; pero sè tambien, que con vna nulidad notoria, qual es la eleciõ q̃ se hizo en la persona del Maestro Navarro, por ser atentada, procede el decreto de Firma que suplica el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos; pues se hizieron las Firmas para excepciones, y nulidades notorias, y ciertas: y como no puede ser mayor nulidad, ni mas clara, en Drecho, que la de vna eleccion pendente appellatione, *cap.* 1. *de appellat. cum vulgatis*, ò pendente tempore ad appellandum, *cap. non solum* 7. *de appellat. in* 6. todas las doctrinas del *cap.* 10. *de elect.* y los lugares de Valençuela, y Barbosa citados, no embaraçan la provision de esta Firma.

11 Y no enquentro el camino, por donde el P. M. Cavero pueda ser parte para contrafirmar, ni para proseguir la apelacion; porque para que se mantenga la eleccion del M. Navarro, y no se passe à segunda, sin que estè anulada la primera, solo es parte el M. Navarro, como interessado en aquella eleccion: pero el P. M. Cavero porque lado? ni para proseguir la apelacion; porque aunque fuera parte para apelar, por ser actualmente Cathedratico al tiempo que apelò; fenecido el Curso, que concluyò en el Abril, no tiene yà drecho para proseguir la apelacion, aunque esta apelacion duràra, por no tener yà drecho à dicha Cathe-

dra;

cira; y assi no se deve hazer merito de todo lo que alega el M. Cavero, porque yà no es interessado.

12 A màs; que en la apelacion que interpuso el M. Cavero, no se puede conocer de la valididad, ò nulidad de la eleccion; porque como fundè en mi primera Alegacion *num.* 22. (à que no responde el Informe contrario) en la Vniversidad no ay apelacion de las Provisiones de Cathedras; y por Drecho, solo en el caso de injusticia. Es copiosa Alegacion el *cons.* 76. *d*e Valençuela, citado en el Informe contrario: y tambien, porque la eleccion del M. Navarro, fue execucion de la resolucion apelada por el M. Cavero, & ab executione sententiæ non datur appelatio, *l.* 5. *quorum appellationes non recipiantur*: y por esta razon, ni el *cap. consideravimus* 10. *de electione*, ni las doctrinas de Valençuela, y Barbosa son aplicables à nuestro caso; porque en todas ellas la apelacion fuit interposita ab electione, y aqui ab electione interponi non potuit; con que si està extincta la apelaciõ respecto de aver cessado el gravamen causado por la resolucion que tomò el Claustro de proveèr la Cathedra antes del mes de Abril, no ha de poder durar, respecto de la valididad, ò nulidad de la eleccion, porque de esta no pudo aver apelacion; y assi la apelación interpuesta por el M. Cavero, no puede embaraçar al Claustro, el que passe à proveèr la Cathedra de Escoto; ni pudo ser razon de dudar para la Firma que el Claustro suplica, en que solo pide, no se le embaraçe por dicha apelacion, el passar à proveèr de nuevo dicha Cathedra: y la dificultad de si se ha de anular, ò no se ha de anular la eleccion, no es del assumpto de esta Firma, porque no es materia, ni puede serlo, de la apelacion; y como en la Firma que el Claustro pide, solo se contiene, el que no se le embaraçe, en fuerça de la apelacion, el passar à proveèr dicha Cathedra de Escoto; no obstante todos los reparos que aya, respecto de si se ha de anular, ò no se ha de anular la eleccion, parece procede dicha Firma: y de estos discursos se infiere à mi vèr, que los argumentos del Informe contrario, por inaplicables, y fuera del assumpto, en na-

da debilitan el primer fundamento de nuestro primer Alegato.

13 El segundo fundamento, con que se satisfacia à la Duda que participò el Consejo, consistia en dezir, que la apelacion del M. Cavero avia llegado al caso de ser frivola, por aver llegado al de averse extinguido el gravamen; y que como apelacion frivola, no podia suspender el conocimiento del Juez à quo; *ad cap. cum appellat. frivolis de appellat. in 6.* iunct. Salgado *de Reg. Protect. part. 3. cap. 6. num.* 30. & 40.

14 A este fundamento responde el Informe contrario desde el *num.* 15. y me imputa aver yo dicho en mi primer alegato, que la apelacion del M. Cavero *fue frivola, y que quando no lo fuera, ha llegado al caso à quo incipere non potest*: mas en esto padece igual equivocacion à la de la aplicacion de las doctrinas que trae en el *num.* 7. y 8. Pero lo que entonces no dixe, lo dirè aora; fundandolo en el principio vulgar, de que las apelaciones frivolas son aquellas, en que el apelante no tiene gravamen. Videndus Salgado *ubi supra n.* 30. y de la resolucion que tomò el Claustro de proveèr la Cathedra de Escoto antes del mes de Abril, no tuvo el M. Cavero gravamen alguno; porque en nada se le perjudicaron sus drechos, mientras le duràra el tiempo de ser Cathedratico de dicha Cathedra; ni por esso dexava de ser Cathedratico, antes de llegar el tiempo regular de la vacacion; y assi no teniendo gravamen en la resolucion del Claustro, adhuc abinitio fue frivola la apelacion.

15 Pero quando al principio no lo fuera, aviendo llegado el mes de Abril, llegò claramente el caso de ser frivola, por averse passado el tiempo que era la afectada causa del gravamen: sin que sea de consideracion lo que à esto se responde en el Informe contrario *num.* 16. diziendo, que para que se tenga la apelacion por frivola, es menester que clarè constet gravamen non esse: y yo no sè que mas claramente puede constar q̃ no ay gravamen; porque si el gravamen fue, el averse resuelto proveèr la Cathedra ante tempus,

pus, passado el tiempo, es consequencia clara, que cessò el gravamen.

16 Ni tampoco es de merito el dezir, que se ha de declarar por los medios juridicos, el que la apelacion es frivola, porque esso tendrà lugar en el caso de la Duda, de si ay, ò no ay gravamen; pero no en el caso presente, en que claramente consta, que no lo ay, solo con averse passado el tiempo; y mal se compondrà no suspender la apelacion frivola el conocimiento del Juez à quo, ni tener obligacion de deferir à ella, ni poder el Juez ad quem entrometerse en conocimiento alguno de dicha apelacion, *d. C. cum appell. frivolis, de appell. in 6.* iuncto Salgado, *vbi supra*, con aver de esperar el Juez à quo à que declare, si es frivola, ò no es frivola el Juez ad quem. A màs, que esta respuesta està destituìda de todo fundamento juridico; porque el *cons.* 76. de Valençuela, citado en contrario como copiosa Alegacion, para prueba deste assumpto, no cōtiene palabra alguna, de la qual se pueda probar, que en las apelaciones frivolas, para que se tengan por frivolas, es menester declaracion del Juez ad quem; ni podia dezirlo, porque seria contra el texto *in d. c. cū appellat frivolis, de appellat. in 6.* Antes biē desde el n. 24 hasta el 28. es comprobante expresso de la nulidad de la eleccion, pendente appellatione; y asi padece este consejo la desgracia de averlo aplicado al assumpto, para que no es aplicable.

17 Prosigue el Informe contrario; y sin responder a los *nu.* 15. 16. 17. y 18. de nuestro primer Informe, solo repara, en que en el *num.* 17. diximos, que en Aragon no se puede alegar, ni probar ante el Juez ad quem, lo que no se alegò, ni probò ante el Juez à quo: Y dize, que esto no satisface à lo que funda en los numeros antecedētes de su Respuesta: y ignoro para que repara en esto; porque essa doctrina practica, solo la traxe en el primer Informe, para explicar la diferencia que ay entre el Drecho Civil, y los Fueros de Aragon; porque la idea de mi primer Informe, desde el *num.* 14. *hasta el* 19. es responder à vn Argumento, que me

hizo el Consejo, fundado en la *l.3. §.quid 3. de appellat.* y no puede dexar de causarme novedad, que no acordandose de ninguna de todas las razones, que alego en Respuesta de la Duda, solo se vaya à notar la diferencia que ay entre el Drecho, y los Fueros; no siendo esta, ni del merito de la Firma, ni del assumpto de nuestra Disputa; porque no tiene que vèr, si està extincta, ò no està extincta la Apelacion, con la question, de si por los Fueros se permite alegar ante el Iuez ad quem, distincta causa de la alegada ante el Iuez à quo.

18 En el *num.* 18. saca la consequencia de los Discursos antecedentes; pero como estos estàn deshechos en nuestra Respuesta, necessariamente ha de cessar la consequencia que infiere, de que no puede concederse la Firma hasta que estè extincta la Apelacion; pues aviendo probado, que estâ extincta, no tiene lugar esta consequencia; la qual quiere cõfirmar con el *Fuero primero de appellat. la decis.* 134. de Sesse *num.* 4. y la *decis.* 175. de Surdo *num.* 11. de las quales se prueba la Regla Foral, y Iuridica, de que adhuc invito appellante, potest appellatus prosequi appellationem; la qual Regla no se la negamos; pero es preciso advertir, que esta Regla, y Doctrinas se han de entender, quando ay apelaciõ existente; porque quando no ay apelacion, ni el Apelante, ni el Apelado pueden proseguir; y assi como en este caso no ay Apelacion, porque como hemos fundado, està extincta, y el Informe contrario no prueba su duracion, necessariamẽte ha de cessar en nuestro caso la Regla Foral, y Iuridica, de que appellatus invito appellante potest prosequi appellationem.

19 Con esto concluye el Informe contrario su Respuesta à los fundamentos con que probamos en nuestra primera Alegacion, que estava la Apelacion extincta; y cõ esto concluìmos la nuestra à la primera parte de la suya, que pertenece à la extincion de la Apelacion, por aver cessado la causa del gravamen.

20 Suponia tambien la Duda, que participò el Cõsejo, que

que podia el Claustro pleno declarar valida la eleccion del M. Navarro: y procurando satisfacer à este segũdo supuesto en nuestra primera Informacion, deziamos, que esta elecciõ padecia la nulidad, y vicio de atentada, pendente tempore ad appellandum, con el texto en el *cap. 1. cum vulgatis, de appellat.* y à mas, que la execucion de la Sentencia, pendẽte appellatione, es atentada, quia fit postquam Iudex facere prohibitus est, *ad l. 1. cum vulgatis, ff. nihil innovari pen pente appellat.* y que teniendo esta nulidad tan clara, no podia declararse valida.

21 Y à esta razon tan fundada en solidos, y evidentes principios de Drecho, intenta responder el Informe contrario de dos maneras. La primera, trayendo la distincion q̃ ay de los atentados, respecto del Drecho Civil, y Canonico, â los atentados, segun Fuero, y Practica; porque por ambos Drechos es atentado revocable todo lo que se executa, pendente appellatione, vel pendente tempore ad appellandum; *C. 1. de appellat. c. 7. de appell. in 6. l. 1 & toto pene tit. nihil innovari pendente appellat.* y por Fuero, y Practica, non habemus revocationem attentatorum, nisi post præsentatam inhibitionem, *Foro 1. de executione rei iudicatæ.* Sesse plures practicos referente *de inhibit. cap. 3. §. 4. ex nu. 1.* infiriendo desto, que la provision de la Cathedra, hecha en la persona del M. Navarro es subsistente; porque fuit facta ante præsentatam inhibitionem.

22 Pero à esto se responde, que confessamos la practica en los Tribunales del Reyno de Aragon, pero no la admitimos en la Vniversidad; porque en la Vniversidad se procede conforme à Estatuto; y para lo que falta disposicion en los Estatutos, conforme à Drecho Canonico: y por esso en nuestra primera Alegacion fundamos tanto esta nulidad, cõforme à Drecho, aunque no ignoravamos la disposicion del Fuero 1. *de executione rei iudicatæ*, ni la doctrina de Sesse, los quales contienen vn Brocardico practico: y la razõ, porque la Vniversidad no procede conforme a Fuero, sino conforme à Drecho Canonico, es, porque la jurisdicciõ de la Vni-

ver-

versidad, es jurisdicion Eclesiastica, y no secular, vt tenent Gutierrez *lib. 1. qq. Canon. cap. 36.* Azebedo *in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. à num. 25.* Garcia *de Benef. part. 5. c. 1. à n. 604.* Escobar *de Pontif. & Reg. Iurisdic. cap. 21. num. 2.* Balboa *in Alegat. pro Vniversitate Salmantina, & Studiis*; porque como la Vniversidad està erigida con autoridad Real, y Pontificia, y es mas digna la autoridad Pontificia, que la Regia, ha de reputarse siempre la jurisdicion de la Universidad por Eclesiastica, por la Regla de magis dignum trahit ad se minus dignum, *cap. quod in dubijs de consecrat. Ecclesiæ.* Iunctis quæ tradit Ansaldus *de iurisdic. p. 2. tit. 11. c. 21.* latè Escob. *vbi supra.* Mendo *de iure Academic. lib. 1. q. 8. §. 1. ex num. 221.* Luego toda la practica del Reyno, quanto quiera cõtraria al Drecho Canonico, no es de argumento cõtra nuestra Firma, que funda en vna nulidad de Drecho Canonico, y Civil; pues siendo juyzio de Vniversidad, y Eclesiastico, non ligant Fori, sed Ius Canonicum.

23 No ignoro, que en la question de si la jurisdicion de las Vniversidades es Eclesiastica, ò Secular, ay opinion, q̃ distingue; y en vnos casos la haze Secular, y en otros Eclesiastica, segun las personas que litigan, y en quien se exerce jurisdicion; diziendo, que respecto las personas Eclesiasticas, es jurisdicion Eclesiastica; y respecto de las personas Seculares, es jurisdicion Secular: la qual opinion sigue el P. Mendo *de iure Academico, vbi supra, num. 225.* No le disputo a esta opinion la razon; pero no dexo de conocer su dificultad; porque, aunque aya mixtura de subditos Eclesiasticos, y Seculares en nuestra Vniversidad, el Iuez siempre es Eclesiastico; y aunque se huviera de mutuar la jurisdicion por razon de los subditos, parece avia de aver igualdad entre subditos, y Iuezes: y si quando concurren dos Iuezes Eclesiastico, y Secular, la jurisdicion se tiene por Eclesiastica, *ad text in cap. per tuas 10. de arbitris.* Iunctis Balboa *in cap. 2. de Iudicijs, num. 154.* Corras. *de Benef. 1. p. cap. 3. num. 1.* Barbosa *de iur. Eccles. lib. 2. c. 11.* por la razon, de que in mixtura iurisdictionis magis dignum trahit ad se minus dignũ,

vt

vt ſupra diximus; parece avia de correr la miſma igualdad en los ſubditos, y que en concurſo, ò mixtura de ſubditos Ecleſiaſticos, y Seculares, la juriſdiccion por razon de los Subditos, avia de ſer Ecleſiaſtica.

24 Pero, aun ſegun eſta opinion del P. Mendo, hemos de dezir, que en nueſtro caſo, la juriſdicion de la Vniverſidad, es juriſdicion Ecleſiaſtica, y no Secular; porque ſi ſe atiende para la calidad de la juriſdicion, à las perſonas que litigan, y en quienes ſe exerce; ſiendo el que litiga el P. M. Cavero perſona Ecleſiaſtica, la juriſdicion de la Vniverſidad, en nueſtro caſo, ha de ſer Ecleſiaſtica, y ha de governarſe ſegun Drecho Canonico; y ſiendo nulidad Canonica la de aver paſſado a elegir al M. Navarro, pendente tempore ad appellandum, ha de hazerſe merito de eſta nulidad para la Firma que el Clauſtro ſuplica; porque debuit procedere ſecundum Ius Canonicum, aunque no ſea nulidad Foral, quia non fuit preſentata inhibitio.

25 Lo ſegundo reſponde el Informe contrario, que aunque es verdad que conforme à Drecho Canonico, los atentados ſon nulos; pero que no obſtante eſſo, el miſmo Drecho diſpone que ſe revoquen, ſegun la doctrina de mi Abuelo *conſ. 48. num. 6. in Cent.* lo qual noſotros no negamos; pero ſe ha de entender cum mica ſalis; que la revocacion de los atentados ſolo tiene lugar quatenus de facto proceſſerunt; como con las doctrinas de Covarrubias, y Balboa diximos en nueſtro primer Alegato, *num.* 25. pero para que los atentados ſe puedan revocar por el Iuez ad quem, es neceſſaria ſubſiſtencia en la apelacion interpueſta; porque aliter nullam habet cognitionem Iudex appellationis, vt ſupra dedimus; y eſta apelacion no ſubſiſte, porq ſe extinguiò, y llegò à caſo de ſer frivola, vt etiam probavimus.

26 A mas; que el que ſe ayan, ò no de revocar los atentados, no haze al intento para nueſtra Firma, ni para darle fuerça al ſegundo ſupueſto de la Duda; porque como el averſe de revocar, no les quita la nulidad inviſcerada

de

de Drecho, que ellos tienen; no deshaze el merito de nuestra Firma, que funda en esta nulidad, ni ayuda al supuesto segundo de la Duda, que quiere tenga el Claustro pleno facultad de declarar valida la eleccion hecha en la persona del M. Navarro; pues no puede declarar valido el Claustro pleno, lo que es nulo de Drecho; aunque deva revocar lo que es nulo de Drecho, en quanto præcessit de facto; y assi saldrà legitima la consequencia, que inferimos en nuestro primer Alegato *num.* 25. que el Claustro pleno nunca puede declarar valida la eleccion del M. Navarro; y no la que saca el Informe contrario *num.* 23. diziendo, que son de poco merito nuestros discursos, y reglas; pues como se ha visto, nuestros fundamentos son juridicos, y proprios; y los del Informe contrario muy agenos, y estraños; por mas que se ayan querido esforçar, aplicandoles doctrinas impropnas, y fuera de los asumptos para que se citan.

27 Concluye aqui el Informe contrario la Respuesta â nuestro primer Alegato; y passa en el *num.* 24. à ponderar tres fundamentos, que à su parecer embarazan la provision de la Firma, que el Claustro suplica: El primero lo funda, en que no es caso claro, y q̃ tiene grave duda su concession, con los lugares de Sesse, *decis.* 409. *num.* 14. y de mi Abuelo *en el cons.* 74. *num.* 23. *&* *cons.* 89. *num.* 2. y añade, que reconocemos la duda en nuestra primera Alegacion *num.* 6. A lo de ser caso dudoso, solo se responde, que esso queda al juyzio del Consejo, y à su maduro, y prudente examen: lo cierto es, que la Firma funda en la extincion de la apelacion, eo quod sublata sit gravaminis causa, y en la nulidad de la eleccion de la persona del M. Navarro, eo quod fuerit attentata, pendente tempore ad apellandum; y estos dos fundamentos verdaderos, claros, y evidentes en hecho, y en Drecho, no parece pueden dexar duda en la Firma, que funda en ellos. A lo segundo, de dezir que reconocemos la Duda, se responde; que padece notable equivocacion; porque antes en todo nuestro primer Informe, no hazemos

otra

otra cosa que ponderar la certidumbre,y claridad de la excepcion,y nulidad;de la extinciõ de la apelaciõ,y de la eleccion del M.Fr.Ualero Navarro.Iuzgamos,que se vale para imputarnos el confessar la Duda, de aquellas palabras del *numero 6.* de nuestro primer Informe; *pero como las premissas de este absurdo, y esta consequencia, sean à mi vèr en Drecho muy dudosas* pareciendole,que el dezir q̃ son enDrecho *muy dudosas* las premissas del Dubio,que participò el Consejo,es confessar la Duda en el caso del Decreto q̃ se suplica;sin advertir,que el dezir que son dudosas,y no dezir que son falsas,es respecto,y atencion al Consejo que las participa, y no confession de que en ellas se concibe duda. Y es cosa bien particular,que de vna palabra que se dixo con acuerdo, por no parecer menos atentos, y reverentes al Consejo, se quiera hazer argumento para imputarnos, que confessamos duda en los meritos de la Firma, quando de nuestros discursos, y razones se conoce que no la tenemos: ni nos puede dar cuydado el asirse de lo material de vna palabra, porque nos halla prevenidos con la noticia de lo que dexò escrito San Agustin sobre el Psalmo 55.ibi: *Non ergo timeat vnusquisque vestrum callidos insectatores, aucupes verborum dinumeratores penè syllabarum.*

28 El segundo motivo con que dize el Informe contrario, que se embaraza la provision de la Firma, que el Claustro suplica, lo funda, en que pendientes la apelacion interpuesta por el Maestro Cavero, y Firma ne pendente appellatione,ay litis pẽdencia,& pendente lite no se puede dar Firma,con la doctrina de mi Abuelo *cons.44. num.1. in Centur.* que cita à Sesse *de Inhibition. cap.5. §. 11.num. 26. & 27.*Pero se responde, que la apelacion que interpuso el M.Cavero,no induxo litis pendencia; porque como fue vna apelacion extrajudicial,non fuit sortita naturam citationis, punctim Gratian. *discept.66.ex num.18.* Salgado *de Regia protect.part.2.cap.13. ex num.284.* los quales assientan, que la apelacion extrajudicial,no induce litis pendencia: y

es

es la razon; quia per actus extrajuditiales lis pendere non dicitur, pues solo se induce la litis pendencia, per appellationem extraiuditialem, executa legitimè citatione, como dixo el mismo Salgado, *vbi supra num.* 287. exceptando las causas Beneficiales, en las quales la apelacion sortitur veræ, & propriæ citationis naturam. Gratian. *vbi supra*, & Salgado *vbi nuper num.* 292. Y añade Graciano, que la apelacion extrajudicial, solo tiene efecto devolutivo, y suspensivo, para que todo lo que executare el Iuez à quo, attentatum dicatur, *ibidem num.* 39. Luego como la apelacion del Maestro Cavero, fue vna apelacion extrajudicial, y despues de interpuesta, no se ha passado à acto ninguno judicial incohativo de la causa, no ha podido inducir litis pendencia.

29 Lo segundo; porque aunque la apelacion interpuesta por el Maestro Cavero induxesse litis pendencia; el estilo de la Corte solo es negar las Firmas, quando lis pendet in eadem Curia; y asi lo dize mi Abuelo *dict. consf.* 44. *num.* 1. alli: *Est enim practica in concusa, ac notorius stylus Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum; quod si petatur Firma virtute alicuius Iuris, de quo pendeat lis in EADEM CVRIA, non detur; & si data fuerit, revocetur.* Digasenos aora, que pleyto ay pendiente en la Corte, tocante à la Resolucion del Claustro, de proveer la Cathedra de Escoto, ò à la provision, que de ella se hizo en la persona del P.M. Navarro; y si es cierto que no le ay, tambien lo serà no ser del caso la doctrina.

30 A mas; que esta practica, y estilo solo se observa, si diffinitiva pendeat in eadem Curia, y con los mismos meritos de la Firma, que es el caso del consejo 44. y no quando solamente està pendiente alguna interlocutoria, ò es juyzio entre dos Firmas contrarias, ò de revocaciones, ò declaciones de ellas: dizelo asi en el mismo consejo, ibi: *Vnde obitèr advertant, qui causas agunt, quod necesse est ad dictam praxim, ex illius ratione, vt diffiniva pendeat eorumdem meritorum; nam si interlocutoria sit, non idem erit: Vnde inter duas Firmas, revocationes, vel declarationes illarum, locum habere*

præ-

præfata nequeunt. Veaſe aora, la doctrina de mi Abuelo, copiada fielmente de ſu original, quan otro ſemblante tiene del que moſtrava en el Informe contrario: y veaſe tambien à quien ha de aplicarſe, ò quien ha de recoger aquel *Quamvis aliquando viderim, in hoc fluctuare eos, qui exiſtimãt ſe omnia ſcire*, que el Padre Procurador General dexò caer en ſu Papel. Y en orden a eſto, parece conveniente acordar lo que dize el Eſpiritu Santo en el *cap.3. del Ecleſiaſtico, verſ.* 26. ibi: *Multos quoque ſupplantavit ſuſpitio illorum, & in vanitate detinuit ſenſus illorum.* Quienes ſean eſtos, Dios lo ſabe; que noſotros à ninguno devemos ſeñalar, ni nos es permitido.

31 El tercer motivo, con que perſuade el Informe cõtrario, no proceder la Firma, que el Clauſtro pide, lo funda en dezir, que es contraria à la Firma ne pendente appellatione, concedida al Padre Maeſtro Cavero, y q̃ no ſe pueden conceder dos Firmas contrarias, ad Seſſ *de Inhibition. cap.* 5. §. 9. *ex num.* 1. La reſpueſta mas natural â eſte fundamento, es ſolo negar la contrariedad de las Firmas, porque no la funda, *& quoniam verbo arguit, verbo ſatis eſt negare,* vt aiebat Cic. *pro Sext. Roſc.* y porque es tan voluntario el dezirlo, que ni la mayor perſpicacia la deſcubrirà; pues no ſe halla razon de contrariedad entre dos Firmas, que la primera funda en la Apelacion, que interpuſo el Maeſtro Cavero de la reſolucion de proveer la Cathedra de Eſcoto antes de Abril; y inhibe, no ſe ponga por execucion dicha reſolucion apelada. Y en la ſegunda, con el merito de eſtar extincta eſta Apelacion, ſe pide inhibir, no ſe le embarace al Clauſtro el proveer dicha Cathedra, no obſtante la Apelacion, porque ſe extinguiò: La primera es conſequente à la Apelacion; la ſegunda es propia de la extincion; pues donde eſtà la contrariedad? Y eſta es materia tan clara, que ſe puede hazer la miſma pregunta, que hazia Cic. *in dict. Orat. pro Sext. Roſc. Etiamne in tam perſpicuis rebus argumentatio quærenda, aut coniectura capienda eſt?* parece que

no

no ; y assi solo dezimos , que con la extincion de las Apelaciones cessa la Inhibicion de las Firmas, ne pendente, vt tradit Portol. *ad Molin. verb. Appellatio num.* 31. Con que estando extincta la Apelacion de el Padre Maestro Cavero, precisamente ha de cessar la Firma ne pendente appellatione, que obtuvo; y se haze natural, y llana la Inhibicion, que el Claustro suplica, y entendemos procede, S. T. S. G. C. Zaragoça, y Agosto 24. de 1696.

Iosephus Cayetanus de Suelves & Aranguren, I.C.D.

Antonius Ortiz & Etulain, I.C.D.